

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA Y ARECIBO
Panel XI**

**BIANCA MOJICA
GARCÍA
Querellante - Apelado**

**v.
CHICKEN NOW OF
PRIME OUTLETS**

Querellado- Apelante

KLAN201601536

CERTIORARI
procedente del
Departamento del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Arecibo

Caso Núm.:
C PE2016-0063

Sobre: Discrimen por
sexo, hostigamiento
sexual, represalias,
Proceso sumario- Ley
Núm. 2

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 31 de octubre de 2016.

El 24 de octubre de 2016 Chicken Now of Prime Outlets, (Chicken Now) acudió ante este foro revisor mediante recurso de apelación. Nos solicitó que revisemos y revoquemos la sentencia parcial emitida por el foro de instancia el 27 de septiembre de 2016, notificada el 11 de octubre de igual mes y año, en el caso de epígrafe, el cual es uno al amparo de la Ley Núm. 2 de Procedimiento Sumario.¹ En él se le anotó la rebeldía a Chicken Now.

Conforme establece la sección 4 de la Ley 2 cuando el TPI dicte sentencia en rebeldía, la parte puede acudir a este foro revisor mediante el recurso de *certiorari* en el término jurisdiccional de 10 días desde notificada la demanda. Cónsono con ello, acogemos el recurso de apelación instado por Chicken Now como el auto discrecional de *certiorari*. Tras evaluar el expediente y el ordenamiento procesal correspondiente, denegamos la expedición de auto de *certiorari*.

I

¹ Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, 32 LPRA sec. 3118, *et al.*

El 11 de marzo de 2016, la señora Bianca Mojica García presentó una querrela contra Chicken Now por despido injustificado, discrimen por sexo, hostigamiento sexual y represalias, al amparo de la Ley Núm. 2 de Procedimiento Sumario.

El 6 de abril de 2016, ya transcurrido el término dispuesto por la Ley Núm. 2, *supra*, para contestar la querrela, Chicken Now presentó una *Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitud de Breve Prórroga para Contestar Querrela*. Sin embargo, no fue hasta el 14 de abril de 2016 que notificó su solicitud a la señora Mojica García.

El 8 de abril de 2016, el TPI aceptó la representación legal de Chicken Now y le concedió un término de quince (15) días para que contestara la querrela. Oportunamente, Mojica García solicitó al TPI que se le anotara la rebeldía a Chicken Now. Adujo que dicho patrono presentó su solicitud de prórroga tardíamente, lo que incumple con el procedimiento sumario establecido por la Ley Núm. 2.

Evaluada la solicitud de Mojica García, el TPI concedió la prórroga solicitada por Chicken Now. Inconforme con la determinación, Mojica García presentó petición de certiorari ante este foro judicial (KLCE2016001536), el cual fue atendido por este panel. Allí, en síntesis, determinamos que el TPI no tenía jurisdicción para conceder la prórroga solicitada.

Acorde con lo ordenado por este panel en el caso KLCE201600847, el 14 de septiembre de 2016 el TPI **anotó la rebeldía a Chicken Now**. Posteriormente, el 27 de septiembre el TPI emitió sentencia parcial. Expuso las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho aplicable y ordenó la reinstalación en el empleo y el pago de los salarios dejados de percibir, una suma igual por concepto de penalidad, así como el pago del interés legal sobre dicha suma. Además, citó a las partes para la celebración de una vista evidenciara en cuanto a la reclamación de daños de la señora Mojica García. El TPI notificó la sentencia parcial el 11 de octubre de 2016.

No satisfecho con tal dictamen, el 24 de octubre de 2016 Chicken Now presentó recurso de apelación. Señaló la comisión de los siguientes dos errores:

Primer error: Cometió error de derecho el Tribunal de Primera Instancia al dar por cierto los hechos alegados en la demanda tomados como ciertos no son ciertos para sostener la causa de acción en contra del patrono.

Segundo error: Cometió error el Tribunal de Primera Instancia al celebrar una vista evidenciaria a los fines de que la parte querellante sustente sus alegaciones. Además, no se presentó el informe de manejo del caso. Solamente citándose para una vista evidenciaria para los daños sufridos.

II.

A. Ley Núm. 2 de Procedimiento Sumario en Reclamaciones Laborales².

La Ley Núm. 2, *supra*, instituye un procedimiento sumario de adjudicación de pleitos laborales dirigidos a la *rápida* consideración y adjudicación de aquellas reclamaciones de empleados contra sus patronos relativos a salarios, beneficios y derechos laborales. Es por ello que ciertas disposiciones estatuidas en la aludida ley son más favorables al obrero que al patrono. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 922 (1996)³. De ahí que se le imponga una carga procesal más onerosa a la parte con mayores medios económicos, el patrono, sin privarle de poder defender sus derechos *Íd.*, pág. 924. De esta forma, el legislador implantó la política pública estatal de proteger el empleo y desalentar los despidos sin justa causa.

A fin de lograr la consecución de dichos propósitos, la Ley Núm. 2 establece: (1) términos cortos para presentar la contestación de la querella o demanda; (2) criterios para conceder una sola prórroga para la contestación de la querella o demanda; (3) un mecanismo para diligenciar el emplazamiento del patrono; (4) el proceso para presentar defensas y objeciones; (5) límites a la utilización de los mecanismos de descubrimiento de prueba; (6) la aplicabilidad limitada de las Reglas de

² Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, 32 LPRA sec. 3118, *et al.*

³ Citando a *Landrum Mills Corp. v. Tribunal Superior*, 92 DPR 689, 691-692 (1965).

Procedimiento Civil en todo aquello que no esté en conflicto con el procedimiento sumario; (7) que ninguna de las partes pueda someter más de un interrogatorio o deposición, ni está autorizado a tomar una deposición a la otra parte después de haber sometido un interrogatorio ni viceversa, excepto cuando concurren circunstancias excepcionales; y (8) **la obligación de los tribunales de emitir sentencia en rebeldía cuando el patrono incumple con el término para contestar la querella o demanda.** 32 LPRA sec. 3120. Véase además *Vizcarrondo v. MVM, Inc. et al.*, 174 DPR 921, 929 (2008).

El alcance de la Ley 2, *supra*, se ha extendido a procesos judiciales relacionados con reclamaciones por: “(1) cualesquiera derechos o beneficios laborales; (2) cualesquiera sumas en concepto de compensación por trabajo o labor realizado; (3) cualesquiera compensaciones en caso de que dicho obrero o empleado hubiese sido despedido de su empleo sin justa causa, o (4) cuando el Legislador lo haya dispuesto expresamente al aprobar otras leyes protectoras de los trabajadores”. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, *supra*, pág. 922⁴.

Es una norma reiterada que cuando se entabla una reclamación bajo el procedimiento sumario y se notifica al patrono querellado mediante copia de la querella, éste está obligado a presentar su contestación dentro de unos términos más cortos que los provistos para los procedimientos ordinarios. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, *supra*, pág. 929. A tales efectos dispone la Sección 3 de la citada ley:

El secretario del tribunal notificará a la parte querellada con copia de la querella, apercibiéndole que

⁴ Como bien lo indicó la ex Juez Asociada, Hon. Miriam Naveira De Rodón, en el caso de *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, *supra*, el espectro de reclamaciones que se pueden canalizar a través del procedimiento sumario dispuesto en la Ley Núm. 2, *supra*, son pleitos de: (1) jornada de trabajo (Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, 29 LPRA sec. 282); (2) gravamen por labor de operaciones (Ley Núm. 73 de 4 de mayo de 1931 (29 LPRA secs. 187 y 188); (3) deducción de salarios cooperativos (Ley Núm. 42 de 15 de mayo de 1972, 29 LPRA sec. 175); (4) seguro social choferil (Ley Núm. 428 de 15 de mayo de 1950, 29 LPRA sec. 690); (5) despido de empleados acogidos a beneficios de A.C.A.A. (Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, 9 LPRA sec. 2054 *et seq.*); (6) despido de empleados acogidos a los beneficios de S.I.N.O.T. (Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, 11 LPRA secs. 201 *et seq.*) (7) ingresos garantizados para los trabajadores de la industria azucarera en su fase agrícola (Ley Núm. 141 de 29 de junio de 1969, 29 LPRA sec. 2001 *et seq.*); y (8) ingresos agrícola garantizados (Ley Núm. 142 de 19 de junio de 1969, 29 LPRA sec. 2021). *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, *supra*, pág. 922 n. 5. Ahora bien, como también se menciona en el caso dicha lista es *numerus apertus*.

deberá radicar su contestación por escrito, con constancia de haber servido copia de la misma al abogado de la parte querellante o a ésta si hubiere comparecido por derecho propio, dentro de diez (10) días después de la notificación, si ésta se hiciera en el distrito judicial en que se promueve la acción, y dentro de quince (15) días en los demás casos, y apercibiéndole, además, que si así no lo hiciera, se dictará sentencia en su contra, concediendo el remedio solicitado, sin más citar ni oírle. Solamente a moción de la parte querellada, la cual deberá notificarse al abogado de la parte querellante o a ésta si compareciere por derecho propio, en que se expongan bajo juramento los motivos que para ellos tuviere la parte querellada, podrá el juez, si de la faz de la moción encontrara causa justificada, prorrogar el término para contestar. En ningún otro caso tendrá jurisdicción el tribunal para conceder esa prórroga. 32 LPRA sec. 3120.

De esta normativa surge el deber inequívoco del tribunal de darle un cumplimiento cabal al procedimiento dispuesto en la Ley Núm. 2, *supra*, ya que carece de jurisdicción para extender el término para contestar una querella, a menos que se observen los requisitos procesales para la concesión de una prórroga. *Valentín v. Housing Promoters, Inc.*, 146 DPR 712, 717 (1998); *Mercado Cintrón v. Zeta Com., Inc.*, 135 DPR 737, 742-744 (1994). Una vez notificado de la querella, el patrono querellado deberá presentar una sola alegación responsiva en la cual incluirá todas sus defensas y objeciones, entendiéndose que renuncia a todas las defensas u objeciones que no incluya en dicha alegación responsiva. 32 LPRA sec. 3120.

Como se desprende de la disposición arriba transcrita la parte querellada que solicita una prórroga para contestar la querella, debe someter la moción de prórroga dentro del término provisto para presentar la contestación. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, *supra*, pág. 930. Además la moción debe cumplir con los siguientes requisitos adicionales: (1) estar juramentada; (2) especificar los motivos que justifican su concesión; y (3) notificar copia a la parte querellante. De no cumplir con tales disposiciones, el tribunal carecerá de jurisdicción para conceder dicha prórroga. *Íd.*

Como corolario a lo anterior, la sección 4 de la Ley 2, establece que el incumplimiento, ya sea con el término dispuesto para contestar la

querella o, en la alternativa, con los criterios para solicitar la prórroga antes aludida, conlleva que el tribunal dicte sentencia contra el querellado, a instancias del querellante, concediendo a su vez el remedio solicitado. **Dicha sentencia es final e inapelable.** Por consiguiente, el tribunal no tiene jurisdicción para extender el término para contestar una querella, a menos que, como ya indicamos, se presente una moción de prórroga juramentada en el término establecido para ello, explicando por qué se le debe conceder más tiempo a la parte querellada para contestarla. *Morales v. MVM, Inc., supra*, págs. 934-935. Sólo ante circunstancias extraordinarias se puede justificar una aplicación más flexible de la citada ley, por lo cual un tribunal podrá conceder una prórroga cuando surgen del mismo expediente los motivos que justifican la dilación del patrono querellado para presentar su contestación. *Valentín v. Housing Promoters, Inc., supra*, pág. 718. Aun reconociendo la discreción de los tribunales para determinar cómo se debe encauzar la querella, a fin de hacerle justicia a las partes, esa discreción está limitada por el mandato expreso de la ley, que dispone que, en general, pasado el término para que el patrono conteste la querella sin que ello ocurra y sin que se haya solicitado prórroga, el tribunal sólo tiene la jurisdicción para anotar la rebeldía y dictar la sentencia. *Vizcarrondo Morales v. MVM Inc., supra*, pág. 936.

Anotada la rebeldía del patrono, dispone la sección 4 de la referida Ley, *supra*,⁵ **que la sentencia dictada será final y firme y no podrá apelarse.** La razón es conocida: el propósito fundamental de la Ley 2 es viabilizar un procedimiento sumario a favor de los ciudadanos que evite toda dilación judicial en el reclamo de sus derechos laborales. No obstante, dicha sección establece el derecho de recurrir en alzada solamente si es “para que se revisen los procedimientos”, que significa, en otras palabras, que dicha revisión es una limitada a cuestiones exclusivamente procesales. *Ríos Moya v. Industrial Optics* 155 DPR 1

⁵ 32 LPRA sec. 3121

(2001) citando a *Santiago v. Palmas del Mar Properties, Inc.*, 143 DPR 886 (1997). **De modo que toda determinación sobre derechos sustantivos no es revisable si la sentencia se dictó en rebeldía.** *Id.* Es decir, se limitarán sus planteamientos a asuntos estrictamente relacionados a cuestiones procesales. La citada sección establece que, de acudirse en revisión se tendrá que hacer mediante recurso auto de certiorari al Tribunal de Apelaciones en el término jurisdiccional de 10 días.⁶

III

Conforme a una determinación previa de este panel, la cual advino final y firme, el TPI anotó la rebeldía a Chicken Now. Acorde con ello y los dispuesto en la Ley 2 para este tipo de casos, el foro de instancia emitió sentencia en la cual concedió el remedio solicitado por la querellante Mojica García. Inconforme, Chicken Now presentó recurso de apelación en el cual ataca la suficiencia de la prueba y las actuaciones del foro de instancia de no celebrar una vista evidenciaria ni presentar un informe de manejo de caso.

Como ya reseñamos, la Ley 2, *supra*, dispone que una parte que se encuentra en rebeldía no puede atacar la suficiencia de la prueba ante nosotros, pues ello es inherente a un recurso de apelación, al cual los peticionarios no tienen derecho. Verificado el expediente, concluimos que el procedimiento fue seguido como es debido, pues los peticionarios no contestaron en tiempo la querella. En consecuencia, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos el auto de certiorari presentado.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal

⁶ 32 LPRA § 3121.